

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho la presente Demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía, la cual fue remitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, recibida en el despacho, el día 07 de Junio de 2022. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°1627

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00324-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida a través de apoderado por la señora MYRIAM TELLO DE BOLIVAR en contra los señores OSCAR GARCÍA VELASQUEZ, EMIRO RUIZ, LUIS EDUARDO CANO ARIAS, EDUARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, ALEXIS MUELAS, HUGO GARCÍA VELASQUEZ, MARIA JULIA GALINDEZ GOMEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ MEDINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR GARCIA VELASQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR CAMPO MAYA, NURY OSORIO HERNANDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ, DELCY MARIELA MUÑOZ REALPE, LILY HERNANDEZ DE OSORIO, JORGE EVELIO RUIZ y OTROS, ó SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, O TERCEROS INTERESADOS, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: I. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se advierte que en el acápite denominado “CUANTIA”, se reseña la suma de “cincuenta y cinco millones ciento quince mil pesos (\$55.115.000)”, por lo que esta instancia procedió a constatar el mismo a través de las certificaciones aportadas y las facturas de Impuesto Predial de cada uno de los dos predios, siendo para el predio

identificado con Número de Predial Nacional 760010100189000610016500000002 un avalúo de \$40.865.000, y para el predio identificado con Número de Predial Nacional 760010100189000610016500000001 se fijó un avalúo de \$14.250.000; para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$55.115.000), lo cual pasó inadvertido para el despacho remitente.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV)., siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto del 13 de enero de 2020 (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º, C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia,

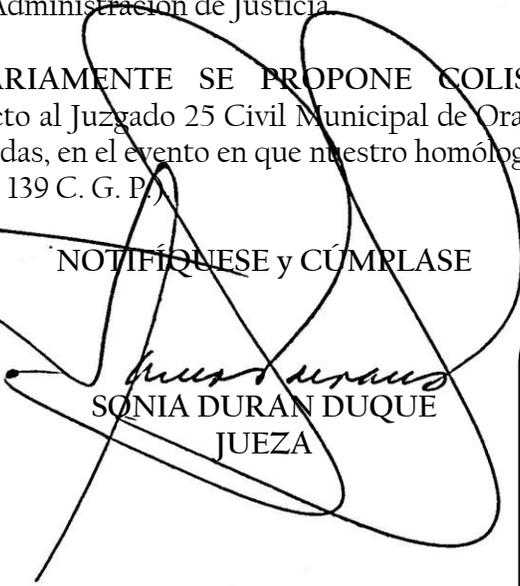
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a través de apoderado por la señora MYRIAM TELLO DE BOLIVAR, contra los señores OSCAR GARCÍA VELASQUEZ, EMIRO RUIZ, LUIS EDUARDO CANO ARIAS, EDUARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, ALEXIS MUELAS, HUGO GARCÍA VELASQUEZ, MARIA JULIA GALINDEZ GOMEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ MEDINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR GARCIA VELASQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR CAMPO MAYA, NURY OSORIO HERNANDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ, DELCY MARIELA MUÑOZ REALPE, LILY HERNANDEZ DE OSORIO, JORGE EVELIO RUIZ y OTROS O SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, O TERCEROS INTERESADOS, acorde a las razones de índole fáctico, y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA

